Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veinte

REF: Apelación. Proceso de Sucesión de Esther Hernández de Rodríguez. Radicación N° 11001-31-10-013-2013-00139-03.

1. ASUNTO:

Aborda esta funcionaria el estudio del recurso de apelación interpuesto por la señora MYRIAM YAMILE CASALLAS contra el auto del 31 de enero de 2020, proferido por el Juez Setenta y Cinco Civil Municipal [transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple].

2. ANTECEDENTES:

El día 31 de enero de 2020 en continuación de la diligencia de entrega, la señora Myriam Yamile Casallas se opuso aduciendo ser poseedora.

El Juez comisionado, rechazó la oposición al considerar que solo se deben tener en cuenta las oposiciones que se formulen el día en que se identifique el sector del inmueble, lo que había tenido lugar el 13 de diciembre de 2019; inconforme con ello la señora Casallas interpuso el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 308 del Código General del Proceso contiene las reglas aplicables a la entrega de bienes, indicando en su numeral 4: *"cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega,* ***en la que no se admitirá ninguna oposición*** *y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50."*

El inmueble materia de la entrega que nos ocupa, fue declarado legalmente secuestrado por la Juez 12 Civil Municipal del Descongestión de Bogotá el 06 de mayo de 2015[1] y luego de resolverse la oposición planteada por el señor Ricardo Casallas Rodríguez, entregó real y materialmente el predio al secuestre; decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia el 30 de septiembre de 2015[2]. Requerido el Secuestre para que procediera a efectuar la entrega no lo hizo, por lo que se ordenó su realización para lo cual se libró comisión. Al realizar la

[1] 04Memorialdrmarysepulveda – cuaderno Tribunal
[2] Folios 36 a 50 del Cuaderno del Tribunal

diligencia de entrega el comisionado – Juez Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, rechazó la oposición presentada por la recurrente de conformidad con el núm. 4º del art. 309 del CGP[3].

Sobre el artículo 308 citado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:[4]

> *…En este sentido, el ordenamiento adjetivo patrio, no sólo ha previsto la posibilidad de que aquellos (los terceros), formulen oposición al momento de la materialización de las cautelas tal y como lo señalaba el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil hoy canon 596 del Código General del Proceso, sino además, con posterioridad a la práctica de las mismas, acudiendo para tal fin, al trámite incidental previsto en el numeral 8º del artículo 687 del Estatuto Adjetivo Civil, actualmente establecido en el numeral 8º del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012.*
>
> *II.3. Mecanismos procesales que únicamente distan, en el momento en que deben interponerse…*
>
> *II.5. Ahora bien, conviene precisar que en el evento que los terceros no ejerzan ninguno de dichos mecanismos procesales, dentro de las oportunidades legalmente establecidas, con posterioridad* ***no podrán hacer valer los derechos de posesión que ejercen sobre los bienes cautelados.*** *(…)*
>
> *II.5.1. Planteamiento que encuentra pleno respaldo en lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 308 del Estatuto General del Proceso, que señala que "Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega,* ***en la que no se admitirá ninguna oposición****..." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*
>
> *II.5.2. En este sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, ha sostenido lo siguiente:*
>
> *"…revisada la providencia de 15 de junio de 2018, por la cual el Tribunal de Bogotá resuelve el recurso de apelación frente a la oposición presentada por tutelante que había sido aceptada en la diligencia de entrega, tampoco tiene vocación de prosperidad la queja presentada, en tanto que como allí se planteó, no resultaba admisible la oposición a la entrega del inmueble, pues este ya había sido legalmente secuestrado…*
>
> *"Y luego de hacer una inspección de lo discurrido en el asunto, resaltó: '(…) es claro que la diligencia que debía practicar el juez comisionado de Villa de Leyva, en esta ocasión, corresponde a la entrega que el secuestre no cumplió; luego no podía dicho juez admitir la oposición del señor Guzmán Castañeda, porque el artículo 308, numeral 4 del C.G.P, expresamente la prohíbe cuando se trata de la entrega de un bien que previamente se había secuestrado, por ser, precisamente, el secuestro, la oportunidad procesal para enarbolar y discutir la posesión de un tercero'.*
>
> *"A lo que agregó: 'Y es que no podía ser de otra manera, pues es apenas lógico que quien ostente la posesión material del bien la invoque durante la diligencia de secuestro o, por tarde, por vía de incidente de desembargo,* ***por lo que agotadas esas oportunidades precluye la posibilidad de alegar la pretendida posesión, sin que pueda hacerlo luego, aprovechando la diligencia de entrega****… (Resaltado y negrillas fuera del texto original).*[5]

Como puede verse, carece de fundamento el recurso, pues está acreditado que el inmueble objeto de la entrega ya se encontraba legalmente secuestrado, lo cual determina la inadmisibilidad de cualquier oposición, razón por la cual, la decisión del a quo se confirmará, aunque con base en los planteamientos antes indicados, condenando en costas al apelante; para el efecto se señala por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 31 de enero de 2020, mediante la cual, el Juez Setenta y Cinco Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado

[3] Record 55:05 diligencia de entrega del 31 de enero de 2020
[4] STC15983-2018 Radicación n.° 1100-102-03-000-2018-03622-00
[5] STC12217-2019 Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-02882-00 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, actuando como comisionado de la Juez 26 de Familia de esta ciudad rechazó la oposición a la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-193088, secuestrado en este proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, al apelante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1212b1f46fa6e1f688cf8057b037dabb2a0ec10b33cc78b26393ffdf97fe2b3
Documento generado en 07/10/2020 06:46:38 p.m.